

INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, JUNIO 2 DE 2022.

Hago saber a usted que la presente demanda se encuentra pendiente para su admisión o devolución - PROVEA. -

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **CESAR VICENTE ZAPA PEREZ** contra **EXPRESO BRASILIA S.A.** RAD. No. 230013105002-2022-00089-00

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.

MONTERIA, JUNIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, manifestando Así los siguientes:

- “1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo. “

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se

devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación al Decreto 806 de 2020.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, y en ejercicio del medio de control de los procesos Ordinarios Laborales de Primera Instancia, por las siguientes razones:

DEFICIENCIAS CONTENIDAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA.

1. ACUMULACIÓN INDEBIDA DE LOS SIGUIENTES HECHOS.

1.1. En el **HECHO PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO:** Deberán adecuarse los hechos expuestos en la demanda de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 25 del CPT y de la SS, para tal efecto deberán ser narrados de manera individual, precisa y cronológica en numerales por separado, **sin que en un mismo numeral conste más de una circunstancia fáctica**, además se observa que repite el tipo de contrato que tuvo el demandante **“d) La duración del contrato que fue a término indefinido.”**

1.2. En el **HECHO DECIMO PRIMERO:** clasifica de manera errónea este acápite esta subdividido por guiones, es importante resaltar que esto puede generar confusión, es por esto que se le solicita al apoderado judicial, clasificarla uno a uno, mediante letras o números según sea el caso, para una mejor interpretación de los hechos al momento de la contestación de la demanda, y así facilitar al demandado su análisis.

1.3 En el **HECHO DECIMO SEGUNDO:** Se observa que este hecho ya fue mencionado en el hecho primer, segundo y tercero donde argumenta que **“el contrato de trabajo fue pactado de manera verbal”** se le solicita al apoderado judicial, dar claridad y sintetizar esta situación fáctica.

1.4 En el **HECHO DECIMO TERCERO:** Se observa que este hecho ya fue planteado en el hecho anterior y guarda similitudes fácticas, se le solicita al apoderado judicial, corregir y sintetizar esta situación fáctica.

1.5 En el **HECHO DECIMO QUINTO:** Se observa que este hecho aparece repetido, y ciertas situaciones fácticas guardan relación entre sí, se le solicita al apoderado judicial, dar claridad y sintetizar esta situación fáctica.

1.6 En el **HECHO DECIMO SEXTO:** Se observa que este hecho ya fue planteado en el hecho **décimo quinto**, argumentando que no **“realizo dicha comunicación con una anticipación no inferior a treinta 30 días”** se le solicita al apoderado judicial, dar claridad y sintetizar esta situación fáctica.

1.7 En el HECHO DECIMO NOVENO, VIGESIMO y VIGESIMO TERCERO: Se le indica a la parte accionante, que la narración de los hechos debe ser precisa y clara, **pertenecientes exclusivamente a las circunstancias que originaron la presente acción, y que sirvan de soporten en cada una de las pretensiones deprecadas**, sin ir más allá, manifestando simples apreciaciones subjetivas, ni plantear fundamentos de derecho, aclarar estos yerros.

2. CORREO ELECTRONICO DE LOS CITADOS A RENDIR TESTIMONIOS

Por otra parte, el Decreto 806 en su artículo 6° inciso 1° prevé: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”

Pues bien, en el caso bajo estudio la parte actora omite indicar el correo electrónico en el acápite de solicitud de testimonios, tampoco se aprecia la manifestación bajo la gravedad de juramento de que desconoce los correos electrónicos de los señores **NAFER ENRIQUE MARTINEZ PADILLA y MARIO ENRIQUE LOZANO RAMOS**, citados a declarar en el presente litigio.

3. ANEXOS DE LA DEMANDA A CORREGIR

- Se evidencia que los extractos bancarios no son legibles, se encuentran borrosos, estos son los que van del folio 55 al 83, 85 al 90 y del 98 al 105. y se le exhorta al apoderado judicial del demandante a escanearlos de manera tal que sean visibles y claros y no permiten una fácil interpretación del texto.

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas, debiendo remitir al correo electrónico o a la dirección del domicilio de la parte demandada del escrito de subsanación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.**

ORDENA:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, conforme lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

SEGUNDO: CONCÉDER a la demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

TERCERO: RECONOZCASE Y TÈNGASE, al Dr. **RAY DAVID ACOSTA VERGARA** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.067.899.979 y T.P 284.712, del C. S. de la Jud., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder.

CUARTO: Se deberá allegar constancia del envío al demandado, del escrito de subsanación y anexos.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB, y Déjense las anotaciones del caso en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB
JUEZ.

E/LIBARDO O.

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8594901c6c21829749d96ca0d7a1b55f42ea1671e3952457beb08b57311f4e68**

Documento generado en 02/06/2022 04:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>